

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 29 de septiembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda en ordenadas. Sirvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jpmpequesquile@cendojramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000082-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS GARCÍA MESTIZO
DEMANDADO: JAIRO LATORRE CORTÉS

Previo al estudio sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar deprecada y en atención a lo dispuesto en los artículos 83, 593 y 599 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, proceda a aclarar cual es el nombre del predio sobre el que radica la señalada posesión del demandado, toda vez que se indica que se trata de un inmueble sin nombre, que hace parte de uno de mayor extensión signado La cañada, pero en la aducida escritura pública No 158 de fecha 20 de mayo de 2013, también se expresa que hay un predio llamado La cañada que está inmerso en otro de mayor extensión denominado El pedregal.

En consonancia con lo anterior, sirvase informar cual es el folio de matrícula correspondiente al inmueble que se indica esta en posesión del demandado Jairo Latorre y, además, precisar el tiempo de la aludida posesión y allegar prueba siquiera sumaria de la misma.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

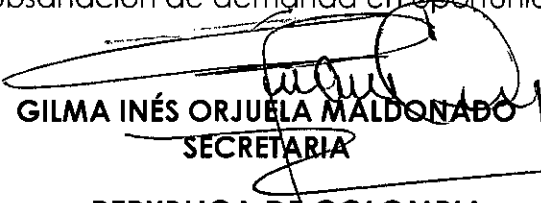
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 126

May 05 OCT 2020

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 29 de septiembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda en oportunidad. Sírvasse proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000082-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS GARCÍA MESTIZO
DEMANDADO: JAIRO LATORRE CORTÉS

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución (letra de cambio), reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y 82, ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JULIAN ANDRÉS GARCÍA MESTIZO** y en contra de **JAIRO LATORRE CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la presente ejecución, letra de cambio creada el 20 de febrero de 2019:

a). Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de febrero de 2019.

b). Por los intereses legales sobre el capital expresado en el literal anterior, causados desde el día 21 de febrero de 2019 y hasta el 20 de marzo de 2019, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital expresado en el literal a)., desde el día 21 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Se le pone de presente al demandante acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución letra de cambio creada el 20 de febrero de 2019 se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

QUINTO: Reconocer personería al Doctor JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO en calidad de apoderado especial de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. _____

Hoy **05 OCT 2020** a las **8 AM**

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

